



Número de expediente:

RR/1657/2023



Sujeto Obligado:

Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicita conocer el dato estadístico de las licencias de construcción y uso de suelo otorgada en el 2022 al 2023 en el Estado de Nuevo León.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Respondió que existe una notoria incompetencia por el parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 24 de enero de 2023.

Se **sobresee** el procedimiento de mérito por improcedente, al actualizarse una causal de improcedencia.

Recurso de Revisión número: **RR/1657/2023**
 Asunto: **Se resuelve en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/1657/2023**, donde se **sobresee** por improcedente el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, fracción III, en relación con los diversos 168, fracción VI y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que nos rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El Instituto.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
-El particular -El solicitante	El Recurrente

-El peticionario -La parte actora	
--------------------------------------	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 10 de octubre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 16 de octubre de 2023, el sujeto obligado presuntamente respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 17 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 24 de octubre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada Brenda Lizeth González Lara, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1657/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 09 de noviembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 29 de noviembre, se señaló las 12:00 horas del 05 de diciembre de 2023, a fin de que tuviera verificativo

la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 06 de diciembre de 2023, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Compareciendo el sujeto obligado a realizar lo propio.

NOVENO. Retorno de expediente. El 17 de enero de 2024, se llevó a cabo la 2° segunda sesión ordinaria del Pleno de este organismo autónomo, en la que entre los asuntos específicos que se trataron, la Consejera Brenda Lizeth González Lara, propuso al Pleno de este Instituto retornar la instrucción del expediente en que se actúa, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los presentes en la sesión; razón por la cual, se realizó el retorno del expediente que ahora se resuelve, en el que se designó como nuevo ponente del asunto en estudio, a la Consejera María de los Ángeles Guzmán García, a fin de proponer al Pleno el presente proyecto de resolución.

Así pues, por auto de fecha 19 de enero de 2024, esta Ponencia ordenó notificación personal a las partes, en virtud del cambio de Ponente operado en el presente asunto, mismas que fueron debidamente notificadas, según las constancias que obran debidamente glosadas en autos.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 19 de enero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, de un análisis exhaustivo a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Ponencia estima la actualización de la hipótesis de improcedencia señalada en el artículo 180, fracción III de la Ley de la materia, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Es de mencionar que el presente recurso de revisión se admitió bajo la causal contenida en el numeral 168, fracción III consistente en: **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**. Lo anterior derivado de sus manifestaciones de inconformidad, siguientes:

“Me están diciendo que es una notoria incompetencia, conforme al Artículo 161. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. En este caso mi solicitud llegó el 10 de octubre, los 3 días siguientes que tenían para contestar son 11 al 13 de octubre y ustedes contestaron hasta el 17, que clase de organismo garante son que ni ustedes respetan los términos que establece su marco regulatorio la Ley de Transparencia. Por favor eviten sacar su argumento fallido de que la ley establece un plazo máximo de 10 días y que cuentan con información, espero que no saquen un sobreseimiento absurdo y pongan a trabajar”

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 23 de enero de 2024).

a todo el aparato que tienen en nomina inflada y de verdad trabajen para ser transparentes no por afinidades políticas como se han manejado por años, estaré pendiente de este recurso para que la ciudadanía conozca como opera el propio instituto garante.”

Continuando con el estudio de las documentales que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado al momento de comparecer a rendir su informe justificado ante este Órgano garante manifestó, en lo medular:

“...El argumento expuesto por el particular, se considera inoperante e infundado, toda vez que la actuación de la Unidad de Transparencia de este Instituto se encuentra realizada en tiempo y forma, esto con fundamento en los artículos 3, fracción XVIII y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, numerales que establecen, lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

***XVIII. Días: Los días hábiles que serán todos los días del año a excepción de los sábados, los domingos; así como aquellos en los que se suspendan las labores** de la Comisión por acuerdo del Pleno o por determinación de otras disposiciones legales;” (Énfasis propio)*

*“Artículo 161. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

(...)
(Énfasis propio)

Además, con apoyo en el ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO ANUAL DE LABORES DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL AÑO 2023, aprobado el 15- quince de noviembre de 2022- dos mil veintidós, mismo que estableció el día 12- doce de octubre del año 2023- dos mil veintitrés, como inhábil, el cual puede ser consultado en la liga que a continuación se precisa: https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/12/Acuerdo42_2022_calendario_anual_2023_INFONL.pdf

*Con lo antes expuesto, tenemos que al haber presentado el particular su solicitud, el **10- diez de octubre de 2023- dos mil veintitrés**, el plazo de 03-tres días que otorga la Ley para declarar la notoria incompetencia, feneció hasta el día **16- dieciséis del mismo mes y año, y no como argumenta el recurrente**, tal como se puede apreciar en el cómputo de días que se realiza a continuación:*

(inserta calendario del mes de octubre de 2023)

*En ese sentido, a fin de acreditar que la repuesta fue debidamente brindada dentro del término legal, se aporta la siguiente captura de pantalla que contiene el “Acuse de envío de respuesta”, del que se puede advertir, que el **día 16- dieciséis de octubre de la anualidad en comento**, fue enviada al particular*
(inserta imagen)

Asimismo, se aporta una captura de pantalla obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se puede observar el seguimiento a la solicitud del particular:
(inserta imagen)

*De lo anterior, se advierte que la respuesta fue enviada el 16-dieciséis de octubre del presente año, dentro del plazo y no así, el día 17-diecisiete que señala el recurrente.
(...)”*

Ante tales circunstancias, a fin de corroborar que el sujeto obligado notificó al particular, la respuesta correspondiente a su solicitud de información, en los términos antes señalados, se tiene a la vista las documentales consistentes en: Acuse de recibo de solicitud de información, y acuse de envío de respuesta, mismas que obran tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia, como físicamente en las constancias que integran el cuaderno de este recurso de revisión, las cuales no se insertan a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa, y que además el particular tiene pleno conocimiento de éstas.

Tomando en consideración el agravio expuesto por el recurrente, se tiene que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de lo sujetos obligados deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, de conformidad con el artículo 161 de la Ley de la materia.

Luego entonces, tenemos que la solicitud de información fue presentada por el promovente en fecha 10 de octubre de 2023, teniendo como plazos de respuesta y posible notificación a su solicitud hasta el 25 de octubre de 2023.

Sin embargo, en el caso particular, el sujeto obligado declaró que existe una notoria incompetencia por parte del Instituto para atender la solicitud de información. Realizando la notificación de la respuesta el día 16 de octubre de 2023, tal como se observa del “Acuse de envío de respuesta”.

Es por lo anterior, que esta Ponencia procedió a consultar el calendario oficial de labores con que cuenta el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de verificar los días con que contaba esa autoridad para dar respuesta a la notoria incompetencia declarada, mismo que obra en el portal oficial de esa Autoridad, el cual se trae a la vista para una mejor comprensión:



En especial el mes de octubre de 2023:

Octubre						
LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

En vista de lo anterior, reiterando que la respuesta fue notificada el día 16 de octubre de 2023 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se encuentra dentro del plazo legal** de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud; tal como lo justifica el sujeto obligado en su informe, por tanto resulta a todas luces que la misma fue brindada dentro del término establecido por la Ley de la materia, contrario a lo manifestado por el particular, en su recurso de revisión. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido por los

artículos 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y 3 fracción IV, del Reglamento Interior de este organismo.

Ante tales circunstancias, se tiene que la autoridad cumplió con notificar la respuesta bajo la hipótesis de notoria incompetencia dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia. Bajo ese contexto, esta Ponencia advierte que no se actualiza el supuesto de procedencia contenido en el artículo 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Luego entonces, como se refirió anteriormente, no se advierte que dentro de las manifestaciones que le causan agravio al particular se inconforme con el contenido de la respuesta es decir, con la declaración de la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, sino que, a su decir, no le fue notificada dentro de los plazos que establece el artículo 161 de la Ley de Transparencia en el Estado; lo cual, ya quedó superado en párrafos anteriores, pues contrario a lo aducido por el recurrente, la respuesta sí fue notificada dentro de los 3 días posteriores a la presentación de la solicitud, ello tomando en consideración que no fueron tomados en cuenta para el conteo los días inhábiles con que cuenta este Órgano Garante.

Ante tal panorama, la hipótesis de inconformidad materia del presente asunto, no surte en el presente caso alguna de las causales de procedencia establecidas en la Ley de la materia, y en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 180 de la Ley de Transparencia que a la letra dice:

“Artículo 180. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
(...)
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley;
(...)”

No pasa desapercibido para esta ponencia, el hecho de que la Ley materia en su artículo 171, establezca que se deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose

de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, **pues no debe perderse de vista que para la procedencia de los medios de impugnación deben siempre verificarse que se cumplan con los requisitos de procedencia previstos en las leyes**, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución. Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia de rubro y texto se indican a continuación: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”²**

En consecuencia, es claro que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia antes invocada, prevista en la Ley de la materia, por lo que, con fundamento en los artículos 180, fracción III y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **sobresee por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado.

Cabe mencionar que la declaratoria de sobreseimiento, de modo alguno lesiona los derechos humanos de la particular reconocidos por nuestra Constitución, previstos en los artículos 14, 16 y 17, y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; sin embargo, no entrañan derechos ilimitados, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. - Efectos del fallo. Por lo expuesto en el considerando que antecede, en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia de las previstas en la ley de la materia, es por lo que este Instituto, estima procedente **sobreseer** el recurso de revisión promovido en contra de la **Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, con fundamento en los artículos 180, fracción III y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

² Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717> (consultada el 23 de enero de 2024)

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** la respuesta de la **Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho, y con excusa de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- *Rúbricas.*